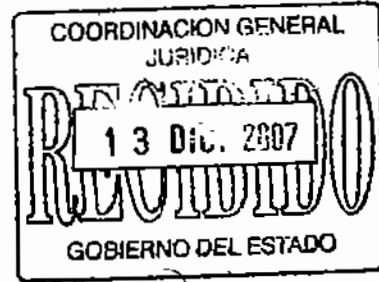




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 6997
Exp. No. 9.0



**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **126**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Silao, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2008.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2007.**

Nicolás Domínguez Martínez
Diputado Secretario.

Rubén Arellano Rodríguez
Diputado Secretario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 126

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Table with 4 columns: Description of property value, Urban/Suburban with buildings, Urban/Suburban without buildings, and Rural. Rows 1-4 show rates for different periods.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a). Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Table with 3 columns: Zona, Valor Mínimo, Valor Máximo. Rows for Zona comercial de primera, Zona comercial de segunda, and Zona habitacional centro medio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional centro económico	358.01	574.43
Zona habitacional media	562.43	620.11
Zona habitacional de interés social	269.32	367.74
Zona habitacional económica	217.40	307.17
Zona marginada irregular	112.49	159.00
Zona industrial	129.79	233.63
Valor mínimo	50.84	

b). Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,944.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,010.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,165.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,165.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,571.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,972.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,638.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,267.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,857.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,932.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,490.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,077.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	675.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	519.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	298.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,418.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,755.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,080.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,309.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,857.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,379.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,296.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,040.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	853.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	853.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	675.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	597.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,715.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Superior	Regular	8-2	3,199.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,638.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,490.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,894.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,490.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,719.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,379.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,077.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,040.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	853.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	706.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	597.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	447.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	298.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,972.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,339.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,857.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,080.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,745.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,339.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,379.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,119.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	971.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,857.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,593.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,268.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,379.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,119.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	853.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,154.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,894.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,593.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,565.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,339.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,040.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	15,658.00
---------------------	-----------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2. Predios de temporal	6,631.00
3. Agostadero	2,730.00
4. Cerril o monte	1,393.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.20
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 15.00
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 31.00
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 43.12
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 52.37

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A". | \$0.40 |
| II. Fraccionamiento residencial "B". | \$0.28 |
| III. Fraccionamiento residencial "C". | \$0.28 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular. | \$0.16 |
| V. Fraccionamiento de interés social. | \$0.16 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva. | \$0.11 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.16
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.40
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.16
XII. Fraccionamiento recreativo-deportivo	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.40
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.26

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera	\$1.88
II.-	Por metro cúbico de mármol.	\$0.15
III.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.19
IV.-	Por metro cúbico de arena o grava.	\$1.11
V.-	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.56
VI.-	Por metro cúbico de tierra	\$2.25

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

I. Tarifa servicio medido de agua potable

Servicio doméstico

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$ 58.02	\$59.21	\$59.51	\$59.81	\$60.11	\$60.41	\$60.71	\$61.01	\$61.32	\$61.63	\$61.93	\$82.24

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M ³	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16
de 16 a 20 M ³	\$6.73	\$6.77	\$6.80	\$6.84	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11
de 21 a 25 M ³	\$6.88	\$6.91	\$6.95	\$6.98	\$7.02	\$7.05	\$7.09	\$7.12	\$7.16	\$7.19	\$7.23	\$7.27
de 26 a 30 M ³	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.23	\$7.26	\$7.30	\$7.34	\$7.37	\$7.41	\$7.45	\$7.48	\$7.52
de 31 a 35 M ³	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.69
de 36 a 40 M ³	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81
de 41 a 50 M ³	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.41
de 51 a 60 M ³	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.33	\$8.37	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.54	\$8.58
de 61 a 70 M ³	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.33	\$9.38	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67	\$9.71
de 71 a 80 M ³	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36
de 81 a 90 M ³	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.57	\$10.62	\$10.67	\$10.72	\$10.78	\$10.83	\$10.89
más de 90 M ³	\$10.82	\$10.88	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09	\$11.15	\$11.21	\$11.26	\$11.32	\$11.38	\$11.43

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio comercial

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$ 101.57	\$102.08	\$102.59	\$103.10	\$103.62	\$104.13	\$104.66	\$105.18	\$105.70	\$106.23	\$106.76	\$107.30

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M ³	\$ 9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.38
de 16 a 20 M ³	\$ 10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.35	\$10.40	\$10.46	\$10.51	\$10.56
de 21 a 25 M ³	\$ 10.54	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.75	\$10.80	\$10.86	\$10.91	\$10.96	\$11.02	\$11.07	\$11.13
de 26 a 30 M ³	\$ 10.77	\$10.82	\$10.87	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09	\$11.15	\$11.21	\$11.26	\$11.32	\$11.37
de 31 a 35 M ³	\$ 11.11	\$11.16	\$11.22	\$11.27	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.73
de 36 a 40 M ³	\$ 11.34	\$11.39	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.80	\$11.86	\$11.92	\$11.98
de 41 a 50 M ³	\$ 12.18	\$12.24	\$12.31	\$12.37	\$12.43	\$12.49	\$12.55	\$12.62	\$12.68	\$12.74	\$12.81	\$12.87
de 51 a 60 M ³	\$ 13.08	\$13.15	\$13.22	\$13.28	\$13.35	\$13.42	\$13.48	\$13.55	\$13.62	\$13.69	\$13.75	\$13.82
de 61 a 70 M ³	\$ 14.07	\$14.14	\$14.21	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.50	\$14.57	\$14.65	\$14.72	\$14.79	\$14.87
de 71 a 80 M ³	\$ 14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.44	\$14.51	\$14.58	\$14.65	\$14.73	\$14.80	\$14.87	\$14.95
de 81 a 90 M ³	\$ 14.36	\$14.43	\$14.50	\$14.58	\$14.65	\$14.72	\$14.80	\$14.87	\$14.94	\$15.02	\$15.09	\$15.17
más de 90 M ³	\$14.52	\$14.60	\$14.67	\$14.74	\$14.82	\$14.89	\$14.97	\$15.04	\$15.12	\$15.19	\$15.27	\$15.34

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Servicio mixto

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$ 88.17	\$88.61	\$89.05	\$89.50	\$89.94	\$90.39	\$90.85	\$91.30	\$91.76	\$92.22	\$92.68	\$93.14

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M ³	\$ 7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27
de 16 a 20 M ³	\$ 8.02	\$8.08	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.39	\$8.43	\$8.47
de 21 a 25 M ³	\$ 8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.54	\$8.58	\$8.62	\$8.67	\$8.71	\$8.75	\$8.80	\$8.84	\$8.88
de 26 a 30 M ³	\$ 8.64	\$8.68	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.86	\$8.90	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.08	\$9.13
de 31 a 35 M ³	\$ 8.91	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.09	\$9.13	\$9.18	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41
de 36 a 40 M ³	\$ 9.03	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.31	\$9.35	\$9.40	\$9.45	\$9.49	\$9.54
de 41 a 50 M ³	\$ 9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26
de 51 a 60 M ³	\$ 10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.60	\$10.65	\$10.70	\$10.76	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03
de 61 a 70 M ³	\$ 11.22	\$11.28	\$11.34	\$11.39	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.80	\$11.86
de 71 a 80 M ³	\$ 11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39
de 81 a 90 M ³	\$ 12.40	\$12.46	\$12.53	\$12.59	\$12.65	\$12.71	\$12.78	\$12.84	\$12.91	\$12.97	\$13.04	\$13.10
más de 90 M ³	\$12.70	\$12.76	\$12.83	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.15	\$13.22	\$13.28	\$13.35	\$13.42

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Servicio industrial

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$495.83	\$498.31	\$500.80	\$503.30	\$505.82	\$508.35	\$510.89	\$513.45	\$516.01	\$518.59	\$521.19	\$523.79

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 41 a 45 m ³	\$10.82	\$10.87	\$10.93	\$10.98	\$11.04	\$11.09	\$11.15	\$11.20	\$11.26	\$11.32	\$11.37	\$11.43
de 46 a 50 m ³	\$11.48	\$11.54	\$11.60	\$11.65	\$11.71	\$11.77	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12.13
de 51 a 55 m ³	\$12.19	\$12.25	\$12.31	\$12.37	\$12.44	\$12.50	\$12.56	\$12.62	\$12.69	\$12.75	\$12.81	\$12.88
de 56 a 60 m ³	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.16	\$13.22	\$13.29	\$13.35	\$13.42	\$13.49	\$13.56	\$13.62	\$13.69
de 61 a 65 m ³	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.51	\$14.58
de 66 a 70 m ³	\$14.70	\$14.77	\$14.85	\$14.92	\$15.00	\$15.07	\$15.15	\$15.22	\$15.30	\$15.37	\$15.45	\$15.53
de 71 a 80 m ³	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.92	\$16.00	\$16.08	\$16.16	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.48	\$16.56
de 81 a 90 m ³	\$16.73	\$16.81	\$16.90	\$16.98	\$17.07	\$17.15	\$17.24	\$17.32	\$17.41	\$17.50	\$17.59	\$17.67
de 91 a 100 m ³	\$19.13	\$19.23	\$19.32	\$19.42	\$19.52	\$19.61	\$19.71	\$19.81	\$19.91	\$20.01	\$20.11	\$20.21
de 101 a 110 m ³	\$20.36	\$20.46	\$20.56	\$20.67	\$20.77	\$20.87	\$20.98	\$21.08	\$21.19	\$21.29	\$21.40	\$21.51
de 111 a 120 m ³	\$21.68	\$21.79	\$21.90	\$22.01	\$22.12	\$22.23	\$22.34	\$22.45	\$22.56	\$22.68	\$22.79	\$22.90
más de 120 m ³	\$21.83	\$21.94	\$22.05	\$22.16	\$22.27	\$22.38	\$22.49	\$22.61	\$22.72	\$22.83	\$22.95	\$23.06

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 40 metros cúbicos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Tipo de toma doméstico

Mínima	\$69.20
Media	\$83.00
Intermedia	\$99.65
Normal	\$119.60
Semi-residencial	\$143.50
Residencial	\$172.20
Especial	\$206.65

<i>Tipo de toma</i>	<i>Comercial</i>	<i>industrial</i>	<i>mixto</i>
	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$75.30	\$532.20	\$63.80
Seco	\$83.00	\$561.75	\$76.10
Intermedia	\$126.34	\$ 580.00	\$ 110.00
Media	\$263.35	\$591.30	\$173.20
Normal	\$316.05	\$827.85	\$207.85
Alta	\$379.25	\$1,182.65	\$249.40
Especial	\$455.10	\$1,271.35	\$299.30

<i>Tarifas especiales</i>	<i>Importe</i>
Casa de asistencia social	\$78.25
Club de servicio social	\$111.40
Pensionados y jubilados	\$50.35
Personas con capacidades diferentes	\$50.35
Lote baldío	\$29.75
Apoyo social	\$50.35
Casa deshabitada	\$35.65

Las cuotas contempladas en las fracciones I y II se indexarán a razón del 0.5% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) Los usuarios que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, se les hará el mismo cargo contenido en el inciso a) y para determinar la base del importe mensual de agua se multiplicará el volumen extraído por el precio de la tarifa industrial en el rango que corresponda a ese volumen.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Para el cobro a usuarios que se suministran el agua potable con fuente de abastecimiento propia se aplicará la misma tasa sobre el importe de agua que resulte con el uso la mecánica de cálculo contenida en el inciso b) de la fracción III.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a la clasificación y precios siguientes, que corresponde al costo del contrato de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Conexión de agua potable

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
½ "	\$433.50	\$1,176.05	\$1,361.70
1"		\$2,058.40	\$2,383.85
2"		\$3,602.50	\$4,171.40

Conexión de descarga residual

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
6"	\$310.10	\$588.55	\$681.40
8"		\$1,029.75	\$1,191.35
10"		\$1,801.80	\$2,085.70

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje

a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	<i>1/2"</i>	<i>3/4"</i>	<i>1"</i>	<i>1 1/2"</i>	<i>2"</i>
Tipo BT	\$ 633.80	\$ 878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$ 754.70	\$ 999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70
Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro					
Adicional	\$ 122.90	\$ 185.50	\$ 221.50	\$ 265.00	\$ 354.00
Terrecería					
Metro					
Adicional	\$ 210.90	\$ 273.40	\$ 309.50	\$ 352.90	\$ 440.90
Pavimento					

Equivalencias para el cuadro anterior:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

b) Conexión de descarga al drenaje

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80
Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$272.65
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$321.65
c) Para tomas de 1 pulgada	\$438.50
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$700.05
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$992.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$395.10	\$730.15
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$426.25	\$1,157.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,046.80	\$3,558.25
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$5,168.75	\$7,572.85

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,995.20	\$9,115.45
-----------------------------	------------	------------

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a). Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.45
b). Constancia de no adeudo	Constancia	\$57.85
c). Cambio de titular	Toma	\$103.75
d). Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$246.80

Los duplicados de recibos podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a las autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicio ante este organismo operador.

X. Servicios operativos para usuarios

Agua para construcción	Unidad	Importe
a). Por volumen para fraccionar	m ³	\$4.25
b). Por área a construir/6 meses	m ²	\$1.75
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c). Todos los giros	hora	\$183.50
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d). Todos los giros	hora	\$1,261.25
Otros servicios		
e). Reconexión de toma de agua	toma	\$298.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

f). Reconexión de drenaje	descarga	\$331.95
g). Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$12.15
h). Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$22.95
i). Transporte de agua en pipas 5 km en adelante	m ³ /km	\$3.60

XI. Derechos de incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a). Popular	\$2,206.58	\$922.15	\$3,128.72
b). Interés social	\$2,942.10	\$1,229.52	\$4,171.62
c). Residencial C	\$3,362.39	\$1,405.18	\$4,767.57
d). Residencial B	\$4,539.24	\$1,896.98	\$6,436.22
e). Residencial A	\$5,043.61	\$2,107.76	\$7,151.36
f). Campestre	\$6,052.32		\$6,052.32

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$313.65
b) Por cada metro excedente	m ²	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,785.60

Los predios menores de 201 m² que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$127.60 por carta de factibilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

a). En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$3,066.30
b). Por cada lote excedente	Lote	\$79.70
c). Supervisión de obra	Lote/mes	\$65.50
d). Recepción de obra hasta 50 lotes		\$6,666.65
e). Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$27.30

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a). Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$231,392.70
b). Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$119,202.30

XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,102.95	\$460.75	\$1,563.75
b) Interés social	\$1,471.40	\$614.35	\$2,085.75
c) Residencial C	\$1,680.65	\$702.30	\$2,382.90
d) Residencial B	\$2,269.40	\$948.25	\$3,217.65
e) Residencial A	\$2,522.05	\$1,052.90	\$3,574.95
f) Campestre	\$3,025.10		\$3,025.15

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de título de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción título de explotación	m ³ anual	\$4.94

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$2.29
b) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$3.00
c) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$300.00

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a). Miligramos de carga contaminante por litro de sólido suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b). Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.

Unidad m ³	Importe \$0.22
-----------------------	----------------

c). Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.32

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al peso o volumen de los residuos, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial

- a). Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo \$0.38
- b). Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo \$ 0.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c). Recolección traslado y disposición final de residuos de poliespuma, poli estireno, unicel, u otros similares, por metro cúbico \$50.62

d). Disposición final de residuos de poliespuma, poli estireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico \$38.25

II. Zona Industrial

a). Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.25

b). Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo \$0.41

c). Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por metro cúbico \$36.00

III. Tratándose limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

a). Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico \$73.84

b). Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado \$61.65

c). Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico \$ 73.55

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$ 49.75
c) Por un quinquenio	\$ 245.44
d) A perpetuidad	\$ 2,007.20
e) Gaveta (5años) incluye construcción	\$1,056.64
f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$1,970.80
g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$200.00
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$200.00
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$ 559.52
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 200.00
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$200.00
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 200.00
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 270.40
VII. Por exhumaciones :	
a) De fosa común	\$ 111.28
b) De fosa separada sin construcción	\$ 111.28
c) De fosa separada con construcción	\$ 490.88
d) De gaveta sin lápida	\$185.12
e) De gaveta con lápida	\$ 306.80
f) De bóveda sin banquillo	\$185.12
g) De bóveda con banquillo	\$ 490.88
h) De fosa de privilegio	\$ 490.88



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$82.20
II.	Por sacrificio de porcinos	\$70.30
III.	Por sacrificio de ovicaprinos	\$23.80
IV.	derecho de piso por el lavado de vísceras	\$5.62
V.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$245.52
VI.	Resello por canal de res	\$25.96
VII.	Resello por canal de cerdo	\$13.52
VIII.	Resello por canal de ovicaprino	\$6.49
IX.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día	
	a). Bovinos	\$36.70
	b). Porcinos	\$19.12
	c). Caprino	\$12.37
X.	Por el sacrificio de ave	\$2.16

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Para dependencias o instituciones	Por jornada diaria por mes	\$7,778.87
II.	Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$235.79
III.	En eventos particulares	Por hora	\$45.43



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: Urbano y suburbano	\$4,914.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	\$ 4,914.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$490.88
IV. Por Revista mecánica semestral obligatoria	\$ 104.00
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$81.12
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$170.89
VII. Por constancia de despintado	\$33.53
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$614.35

SECCIÓN SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. En eventos particulares	\$235.79
II. En dependencias por jornada de 8 horas, por mes	\$6,496.00
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$42.18

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

a) Inscripción a taller cultural	\$ 56.24
b) Cuota mensual de recuperación	\$56.24
c) Inscripción a talleres de verano	\$224.97

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

Tarifa

I. Servicios médicos:

a) consulta médica	\$ 36.00
b) Consulta dental	\$36.00
c) Amalgamas	\$61.86
d) Odontexis	\$61.86
e) TRA.	\$70.87
f) Curación	\$47.24
g) Extracciones	\$61.86
h) Pulpotomías	\$47.24
i) Consulta Optométrica	\$36.00
j) Terapia de lenguaje	\$14.62
k) Terapia prelingüística	\$ 5.62



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

l) Terapia de rehabilitación	\$ 5.62
m) Terapia de estimulación temprana	\$ 5.62
n) Estudios de audiometrías	\$61.86
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$22.50
p) Estudios de potenciales evocados	\$ 506.19
q) Consulta con psicólogo	\$36.00
r) Consulta monde y audiometría	\$112.49
II. C.D.I. (Guardería)	
a) Inscripción	\$ 84.36
b) Cuota de recuperación por mes	\$899.89

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas y solventes, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

1. Bajo riesgo	\$ 1,063.21
2. Medio riesgo	\$2,244.32
3. Alto riesgo	\$ 5,905.54
II. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$ 176.30
III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día	\$ 176.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--------------------------------|----------------------------|
| 1. Marginado | \$ 49.75 por vivienda |
| 2. Económico | \$ 203.34 por vivienda |
| 3. Media | \$ 4.66 por m ² |
| 4. Residencial, o departamento | \$ 5.90 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. | \$ 6.72 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$ 2.35 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$ 1.23 por m ² |

c) Bardas o muros: \$ 1.10 por metro lineal

d) Otros usos:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 4.96 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$ 1.10 por m ² |
| 3. Escuelas | \$ 1.10 por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 2.35 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$ 4.96 por m²

IV. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.96 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.35 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$2.48 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$ 140.61

En el caso de fraccionamientos se cobrara por cada uno de los predios.

VII. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen se pagará, previo a la iniciación de los tramites \$ 111.40

VIII. Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

A. Uso habitacional por vivienda \$283.38

B. Uso industrial \$ 823.00

C. Uso comercial \$ 936.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$32.24 por obtener esta licencia.

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VIII



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	\$ 48.67
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	
XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública , por permiso	\$ 160.08
XII. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional por vivienda	\$ 195.77
b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de	\$ 377.48
XIII. Por solicitud únicamente de constancia de alineamiento y número oficial	
a). Habitacional	\$ 189.28
b). Industrial	\$ 549.45
c). Comercial	\$ 624.08

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALUOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.00 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$172.00
-----------------------	----------

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 6.40

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,292.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$165.00

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$130.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 26. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.17

II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.17

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$2.60 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	\$ 0.17 por m ²
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.0%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia.	1.5%
V. Por autorización de fraccionamientos por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.16
VI. Por el permiso de venta.	\$ 0.16 por m ²
VII. Por la autorización para relotificación.	\$ 0.16 por m ²
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.16 por m ²

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Muros o fachadas autoportados, no denominativos y de azotea por licencia anual:

a) Autoportados y de azotea	\$ 1,105.40
b) Autoportados y de azotea luminoso	\$ 614.36
c) Autoportados hasta una altura de 2.00 mts	\$ 250.00
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$ 39.00
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$ 37.00

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción: \$ 33.53

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$ 24.88
b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor	\$ 61.65

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

1) Mampara en la vía pública, por día	\$ 12.50
2) Tijera, por mes	\$ 36.77
3) Comercios ambulantes por mes	\$ 61.65
4) Mantas, por mes	\$ 36.77
5) Pasacalles, por día	\$ 12.44
6) Inflables, por día	\$ 49.95

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-----------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$2,139.4 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día. | \$708.45 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental : | |
| a) General | |
| 1. Modalidad "A" | \$1,191.92 |
| 2. Modalidad "B" | \$2,297.32 |
| 3. Modalidad "C" | \$2,542.84 |
| b) Intermedia | \$3,165.84 |
| c) Específica | \$4,245.28 |
| II. Por la evaluación del estudio de riesgo | \$3106.36 |
| III. Permiso para podar árboles: | \$ 5.40 |
| IV. Permiso para derribar árboles, por árbol | \$337.46 |
| V. Autorización para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$2,952.77 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 45.43
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 105.00
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$1.08
b) Por cada foja adicional	\$1.41
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 45.00
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$ 45.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	EXENTA
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.54
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.04
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 21.84 \$60.32
V. Por la expedición de planos normales	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativos se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$172.00.

Los propietarios o poseedores de predios que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, pagarán \$270.00 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 16, cubrirán una cuota de \$108.00, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. En los derechos establecidos por el artículo 21 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 22, de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPITULO UNDECIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2008, dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007



ARNULFO VÁZQUEZ NIETO
Diputado Presidente.



NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
Diputado Secretario.



RUBÉN ARELLANO RODRÍGUEZ
Diputado Secretario.